



Asamblea General

Distr. general
24 de febrero de 2012
Español
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 59º período de sesiones
(18 a 26 de noviembre de 2010)**

Nº 25/2010 (Qatar)

Comunicación dirigida al Gobierno el 2 de agosto de 2010

Relativa a: Mohamed Farouk al Mahdi

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo fue aclarado y prorrogado por la resolución 1997/50 de la Comisión. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya proporcionado la información solicitada.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

Estados partes interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).

4. En vista de las denuncias presentadas, el Grupo de Trabajo habría acogido con agrado la cooperación del Gobierno.

5. Este asunto concierne al Sr. Mohamed Farouk al Mahdi, nacional del Reino Unido y de Egipto.

6. El Grupo de Trabajo envió al Gobierno de Qatar la comunicación arriba mencionada por carta de fecha 2 de agosto de 2010. El 3 de noviembre de 2010, el Grupo de Trabajo informó al Gobierno de Qatar de su intención de examinar en su 59º período de sesiones el encarcelamiento del Sr. Mohamed Farouk al Mahdi. Durante el plazo de 90 días establecido en los métodos de trabajo del Grupo, no se recibió ninguna respuesta del Gobierno.

7. Según la fuente, el Sr. Al Mahdi fue detenido en octubre de 2009 sin orden judicial después de unas controversias financieras con su empleador, el Banco Al Khaliji de Doha, y estuvo detenido sin cargos ni proceso hasta que fue puesto en libertad el 14 de septiembre de 2010.

8. El Sr. Al Mahdi, tras las denuncias de mala gestión financiera formuladas por sus antiguos empleadores, fue detenido el 15 de octubre de 2009, fecha en que fue convocado a comparecer ante el ministerio público. Ese mismo día fue trasladado a la comisaría central (Asima) de la policía de Doha, donde se lo mantuvo en régimen de incomunicación durante cuatro días. No se retiró el régimen de incomunicación hasta que los familiares del Sr. Al Mahdi pidieron a los mandos de la comisaría que se les permitiese visitarlo.

9. La fuente afirma que el Sr. Al Mahdi no fue objeto de ninguna orden de detención y que no compareció ante un juez, no fue inculcado formalmente y no fue juzgado. Su abogado presentó una denuncia para impugnar la legalidad de la detención del Sr. Al Mahdi. Esta denuncia llevó al Tribunal de Apelación de Doha, el 30 de mayo de 2010, a pedir la liberación del Sr. Al Mahdi. Sin embargo, las autoridades hicieron caso omiso de esa orden y lo mantuvieron detenido.

10. Hasta el 14 de septiembre de 2010, según la fuente, no se puso en libertad al Sr. Al Mahdi.

11. El Sr. Al Mahdi, según la fuente, tiene enfermedades que se han agravado a causa de su encarcelamiento. Antes de ser detenido había tenido cierto número de ataques de pánico y sufría de depresión, pero durante su encarcelamiento estos problemas se agravaron, y en dos ocasiones el Sr. Al Mahdi fue trasladado al pabellón de psiquiatría. Fue enviado a ese pabellón por primera vez en diciembre de 2009, debido a varios ataques de pánico, y fue llevado de nuevo a él entre el 18 y el 22 de mayo de 2010. Después de su traslado, el ministerio público pidió automáticamente que se volviera a conducir al Sr. Al Mahdi a la cárcel, adonde fue trasladado a pesar del dictamen de los médicos de que se lo sometiera al tratamiento adecuado.

12. La fuente informa de que la joven familia del Sr. Al Mahdi se encontraba en una situación muy difícil durante el encarcelamiento de este. Las autoridades habían congelado las cuentas bancarias del Sr. Al Mahdi desde su detención, lo que obligó a su esposa a trabajar a tiempo completo para mantener a sus hijos, el menor de los cuales había nacido unas semanas antes de la detención del Sr. Al Mahdi.

13. La fuente sostiene que las autoridades de Qatar no podían invocar fundamento jurídico alguno para el encarcelamiento del Sr. Al Mahdi, ya que habían hecho caso omiso de una orden de excarcelación dictada por un tribunal competente. La fuente considera que este caso corresponde a la categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos sometidos al Grupo de Trabajo.

14. Por otra parte, según la fuente, el Sr. Al Mahdi no gozó de las garantías fundamentales de un juicio imparcial, porque no fue inculcado ni juzgado desde su detención hasta su excarcelación y porque su abogado no pudo obtener una copia de su expediente y por lo tanto no pudo preparar su defensa adecuadamente. La fuente sostiene que este caso corresponde, por consiguiente, a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos sometidos al Grupo de Trabajo.

15. La fuente había instado al Grupo de Trabajo a solicitar la liberación inmediata del Sr. Al Mahdi y a que se lo indemnizase por los más de nueve meses de detención arbitraria a que se lo había sometido. Después de presentarse la comunicación inicial, la fuente informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Al Mahdi había sido puesto en libertad en abril.

16. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre la privación de libertad del Sr. Al Mahdi.

17. El Sr. Al Mahdi no fue objeto de ninguna orden de detención y, después de ser detenido el 15 de octubre de 2009, no compareció ante un juez, no fue inculcado formalmente y no fue juzgado. Solo el 30 de mayo de 2010, tras la denuncia presentada por su abogado, pidió el Tribunal de Apelación de Doha que se pusiera en libertad al Sr. Al Mahdi. En opinión del Grupo de Trabajo, estos hechos constituyen una conculcación del derecho a un juicio justo previsto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que el caso corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos sometidos al Grupo de Trabajo.

18. A pesar de la orden judicial de excarcelación del Sr. Al Mahdi, este continuó encarcelado hasta el 14 de septiembre de 2010. El Grupo de Trabajo considera que el mantenimiento en detención de una persona, una vez que el tribunal competente para controlar la legalidad de la detención ha dispuesto que se la ponga en libertad, hace que la privación de libertad sea arbitraria. Tal detención arbitraria viola el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo reitera que en estos casos no se puede invocar fundamento jurídico alguno para justificar el encarcelamiento. En consecuencia, este caso está comprendido en la categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos sometidos al Grupo de Trabajo.

19. Conforme a los procedimientos seguidos por el Grupo de Trabajo, si la persona en cuestión ha sido puesta en libertad, por cualquier razón, después de haberse sometido el asunto al Grupo de Trabajo, el Grupo se reserva el derecho de emitir una opinión, en función de las circunstancias de cada caso, sobre sí o no la privación de libertad fue o no arbitraria, a pesar de la liberación de la persona en cuestión.

20. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

a) La privación de libertad del Sr. Mohamed Farouk al Mahdi desde el 15 de octubre de 2009 hasta el 30 de mayo de 2010 (fecha en la que el tribunal ordenó su excarcelación) es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

b) El encarcelamiento del Sr. Mohamed Farouk al Mahdi desde el 30 de mayo de 2010 hasta el 14 de septiembre de 2010 (día de su excarcelación) es arbitrario y se inscribe en la categoría I, por la inexistencia de todo fundamento jurídico válido que justifique su privación de libertad.

21. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que se conceda al Sr. Mohamed Farouk al Mahdi el derecho efectivo a obtener reparación.

22. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno de Qatar a que considere la posibilidad de adherirse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 19 de noviembre de 2010.]
